

to. Lo primero, por ser impuestos, por Príncipe, que tiene facultad, para cargar tributos a sus Vasallos, como lo son los P. Reyes de España, aunque sea en la forma de, como queda dicho: Lo segundo el que se guarda la proporción, en orden a la utilidad, y necesidad común, pues, según consta de la consulta, no excede este tributo a los gastos, que se ocasionan, en la moneda de las dos arcas. Lo tercero porque no se falta a la equidad, o igualdad moral posible, aunque ay a desigualdad matemática: porque como queda dicho, son heredados contribuyentes que lo son heredados: porque estos consumen, y compran menor, y aquellos mayor, y por las razones, dadas, en la segunda suposición, endonde se prueba la igualdad moral suficiente, y la justicia de este tributo. Lo quarto, porque tambien conuenia el que las necesidades a que se ocurre, y medio de abate tributos, es común y urgente: pues, aunque no participan los Seglares heredados, y no heredados, igualmente, del beneficio de la moneda, como es notorio; pero, aun dado caso, que padecian los no heredados algun detrimento, en contribuir, con los heredados, en el dicho tributo, no puede responderse a este daño, y detrimento de los no heredados, al daño común, que se sigue, si se hiciera el Reparto y distribución, por thauilla, el qual fuera cierto, en caso, que la práctica de dho Repartimiento infera los Sobredichos inconvenientes, de pleitos, daños de la cobranza de. que son todas las condiciones necesarias, y la justificación de dho tributo, sin que sea necesario el consentimiento de todo el pueblo, ni de todos los particulares, que, aunque a cada uno, o por sí, si fuera preguntado, se consentia, en dho tributo, Respondiera, que no; e cierto, que fuera una noción irracional, conueniendo, como conuenia en todas las Sobredichas condiciones, y solo puede ser necesario el consentimiento racional, y prudente, el qual se explica en las Cidades, en sus Cabildos, arreglándose a las referidas condiciones. Véase, para lo dicho, a Martiney de Prado tom. 2. de Viriji oppositi tribut. Cap. 12. Inst. 1. de Tributis d. 3. num. 20. Endonde, refiriendo la Sentencia de Seno, que pide el consentimiento del Pueblo, para dhas gacelas, dice: que dha limitación no es verdadera, o se ad Reduic a las condiciones generales, necesarias, y la justificación de dha, gacela, que son las que llevamos referidas. = Por lo qual dice, no agruaba, en esta parte, la Sentencia de Seno. =

S. 4.

Por lo que toca, a si ay de presente, obligación de Restituir al Clero alguna cosa, por lo que han contribuido, en los años pasados, en dho tributo, decimos: = Que supuesta la concordia, hecha, con el P. Obispo y Clero, de que ay tradición immemorial, (según se dice, en dha consulta) no ay obligación de Restituir cosa alguna, hasta el año de 1711. en que se le aumento el duplo. = Porque, supuesta la probabilidad a tal opinión del Excmo D. Suarez, de que la cesión, que hizo el Clero, dando su consentimiento, con el P. Obispo, para contribuir, en el tributo, con el secular, aunque es ilícita, porque se hace sin licencia del Summo Pontífice; pero es válida, por no aver (como dice) texto, que la prohíba; y supuesta la cesión, y aplicación de los donativos y Veintitrés, en cada año, a la Obispa del Sr. S. Alfonso, (que sería lo que, prudentemente, se juzgó, en que quedaria gravado el Clero no heredado) parece, que, arriendo dado annuo, a dha cantidad a la referida Obispa, no se debe, de presente, cosa alguna, en Restitución a los no heredados: porque el conuenio de estos, (aunque fue, con título de tributo) propriamente, era deuda de Justicia, por el beneficio particular, que recibían, en sus haciendas: no a los no heredados; porque estos recibieron, validamente, en dha concordia, como queda dicho: = Pero, por lo que toca al dicho tributo, en quanto aumentado, con el duplo, desde el año de 1711. decimos: Que no se a justia fecho, ni se satisfare a la obligación de Justicia

Suaz. lib. 4. de immunit. l. 1. cap. 26. num. 15.

